

16 de julio de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. El Licdo. Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de Daysi Flores Arosemena para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°15-872-J.D. de 26 de marzo de 1998, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, expresamos que intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución N°15-872.J.D. de 26 de marzo de 1998, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. En cuanto a la pretensión:

Consideramos que a la señora Daysi Flores Arosemena, representada judicialmente por el Licdo. Alvaro Muñoz Fuentes, no le asiste la razón, ya que sus pretensiones carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la acción, lo contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

El Licdo. Alvaro Muñoz Fuentes, quien representa en juicio los intereses de la señora Daysi Flores Arosemena, considera que la Resolución N°15-8722-J.D. de 26 de marzo de 1998, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social infringe los artículos 23 y 27 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, que dicen:

"Artículo 23: Se entiende por incapacidad permanente absoluta la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, o de duración no previsible, que impidan al asegurado desempeñar cualquier clase de trabajo remunerado".

"Artículo 27: El incapacitado permanente absoluto tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario."

A juicio del demandante, la infracción a las normas legales citadas se produce en forma directa por comisión, ya que debido al accidente de trabajo ocurrido el día 19 de agosto

de 1993, la señora Daysi Flores Arosemena está incapacitada de manera absoluta, y sólo se le ha otorgado un 40% de incapacidad, concediéndose una suma mensual de B/.58.00. (V. fs. 10 y 11).

Disentimos del criterio expuesto por el apoderado judicial de la señora Daysi Flores Arosemena, ya que previo a una evaluación sobre la condición física de ésta, la Comisión Médica Calificadora expresó en el Informe de 11 de julio de 1996 que la misma padece de hernia discal L4-L5 operada, por lo que se le otorgó un 20% de incapacidad permanente para realizar sus labores habituales, motivo por el cual se le concedería una indemnización total de B/.1,044.00.

Frente a esta decisión, la demandante presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, motivo por el cual la Comisión Asesora de Riesgos Profesionales e Invalidez acordó solicitar, nuevamente, la evaluación de la señora Daysi Flores Arosemena por el Servicio de Medicina del Trabajo y por la Comisión Médica Calificadora. Así, la primera de éstas, dictaminó que la condición de la paciente ha empeorado, que su estado es "bueno para la vida pero reservado para laborar". Por su parte, la Comisión Técnica de Riesgos Profesionales opina que existe "secuela de aplastamiento de L5, síndrome de latigazo, y deficiencia en el movimiento de ambas caderas", por lo que sólo se debe conceder un 40% de incapacidad laboral en total, con fundamento en la Tabla de Evaluación del Reglamento de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales

Por lo anterior, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social expide la Resolución N°15,872-98-J. D. de 26 de marzo de 1998, resuelve, en primer lugar, revocar las Resoluciones anteriores, por las cuales se le otorgaba una prestación de B/.1,044.00 a la señora Daysi Flores Arosemena, y en lugar, concederle una pensión por incapacidad parcial permanente por la suma mensual de B/.58.00, por el término de dos años por el accidente de trabajo ocurrido el día 19 de agosto de 1993, cuando laboraba para la empresa Bananera Santa Cecilia.

La decisión adoptada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución N°15,872-98 J. D. de 26 de marzo de 1998, se fundamenta en la recomendación de la Comisión Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez, en virtud de la cual únicamente se le concede a la señora Daysi Flores Arosemena una pensión por incapacidad parcial permanente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 22, 24 y 26 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, "Por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las Empresas Particulares que operan en la República", disposiciones legales, que literalmente expresan lo siguiente:

"Artículo 22: Para los efectos del Seguro de Riesgos Profesionales, se entiende por invalidez permanente parcial la producida por alteraciones incurables o de duración no previsible, que disminuya la capacidad de trabajo del asegurado, sin que produzcan la incapacidad permanente absoluta".

"Artículo 24: Los grados de incapacidad permanente se determinarán de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades originadas por riesgos profesionales que será adoptada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social".

"Artículo 26: El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que hubiese correspondido en caso de incapacidad permanente absoluta, y de acuerdo con el porcentaje de valuación de la incapacidad."

Por otro lado, debemos tener presente que la Comisión Médica Calificadora, de acuerdo a lo previsto en la Resolución N°8375-93 J. D. de 19 de agosto de 1993, (G.O. 22.394 de 14 de octubre de 1993), es el organismo competente para establecer el estado de la incapacidad de asegurados activos, inactivos, beneficiarios; grado de incapacidad permanente, pensión absoluta en caso de riesgos profesionales y la condición médica del beneficiario inválido.

En atención a lo anterior, la Comisión Médica Calificadora llevó a cabo varios exámenes a fin de determinar la condición invalidante de la señora Daysi Fuentes Arosemena, por lo que se determinó que ésta sólo presenta un 40% de incapacidad laboral, por lo que el Departamento de Administración y Contabilidad de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social calculó la pensión por incapacidad, en base a ese 40%, determinando que sólo debe percibir B/.58.00 mensuales por dos años.

En consecuencia, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones de la señora Daysi Flores Arosemena, representada judicialmente por el Licdo. Alvaro Muñoz Fuentes, y en consecuencia, se declare legal la Resolución N°15-872- J. D. de 26 de marzo de 1998, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

IV. Pruebas: Aceptamos los documentos originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado. Aducimos el expediente administrativo de la señora Daysi Flores Arosemena, el cual reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el Invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General a. i.

Materia: Pensión de Invalidez parcial.
Potestad de la Comisión Médica Calificadora.